

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (Imp. E Inv. Patern. Ext.), 73168 31 84 001 2020 00014 00

Ante el silencio guardado por los demandados Harold Alberto Arias Yara y Fredy Celis Hernández, en el término concedido para contestar la demanda, téngase por no contestada.

Como quiera que con la demanda, se aportó el resultado de la prueba de genética practicada al grupo familiar compuesto por el demandado Fredy Celis Hernández, la menor de edad Gabriela Arias Rojas y su progenitora Esther Julia Rojas Mendoza, la cual fue practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF de la ciudad de Bogotá D.C.,(aparece a folios 4 a 5 del expediente), se estima que lo más pertinente antes de señalar fecha para dictar sentencia de plano, ante el silencio del otro demandado, es ponerlo a consideración de las partes, tal y como lo ordena el inciso 2 del numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de esa prueba científica, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, para los efectos indicados en la disposición antes mencionada.

No hace necesario oficiar al representante legal del instituto ya citado, para que acredite y certifique mediante el documento respectivo que pueden realizar la prueba de la paternidad antes señalada, por cuanto que es un laboratorio oficial.

Surtido el traslado vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 011, hoy 14-01-2021 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO

Secretario